

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3551/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Iztapalapa



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer las guardias autorizadas por el Coordinador de Mercados y vía Pública que cubrió el personal de base y de nómina 8 durante la pandemia en el año 2020.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Guardias; Nómina 8.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztapalapa
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3551/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3551/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veintitrés de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio 092074622000795, en la que requirió:

“...Solicito la relación de guardias autorizada por el coordinador de mercados y vía pública que cubrieron el personal de base y de nómina 8 durante la pandemia, en el año 2020...” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Vanesa Guadalupe González Salazar.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Señaló el Sistema de solicitudes de la PNT como medio para recibir notificaciones y la PNT como mecanismo de entrega de la información.

**2. Respuesta.** El catorce de junio, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **D.G.G.y.P.C./D.G/CMVP/1694/2022**, suscrito por el **Coordinador de Mercados y Vía Pública** cuyo contenido se produce a continuación:

*[...]*

*Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa que esta Coordinación de Mercados y vía Pública desde el 11 de marzo de 2020, cuando la Organización Mundial de la Salud consideró el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) como una pandemia, n el que se hizo un llamado para que los gobiernos implementaran “medidas urgentes” para combatir el brota, para hacer frente a dicha pandemia y prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas medidas destinadas a contener la propagación de esta enfermedad para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas habitantes, vecinas y transeúntes. Algunas de ellas fueron la suspensión de labores, la restricción de actividades públicas y la reducción de actividades administrativas al mínimo esencial, entre otras.*

*Aunado a lo anterior, el 14 de mayo de 2020 la Secretaría de Salud Federal publicó en el diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por e que se establece una estrategia para reanudar con las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la continuación de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”; y el 15 del mismo mes y año publicó el acuerdo modificatorio. En dichos instrumentos se estableció el inicio al proceso de apertura gradual, ordenada y cauta, dividido en tres etapas y se ordenó la elaboración de lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral.*

*Esta Coordinación ha establecido las medidas sanitarias pertinentes y se establecieron mecanismos de trabajo conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial que deberán llevarse a cabo en oficinas, a fin de proteger tanto a las y los trabajadores como a las personas usuarias ante la emergencia sanitaria qe se presenta; siempre de manera eficaz y oportuna.*

*[...]*. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cinco de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“...

*La Alcaldía no entrega la información de la solicitud, solo señala en su respuesta DGGyPC/DG/CMVP/1694/2022 la suspensión de labores para contener la propagación del COVID-19 y que en el acuerdo modificadorio del 15 de mayo de 2020 se estableció el inició al proceso de apertura gradual ordenada y cauta, dividido en tres etapas y que deberán llevarse medidas sanitarias pertinentes y señala al final que se establecieron medidas sanitarias pertinentes que deberán llevarse a cabo en oficinas para proteger a los trabajadores y personas usuarias.*

*Sin mencionar nada de la relación de guardias que se solicita y no anexa ningún oficio o algún otro documento con la respuesta a la solicitud.*

*De la respuesta se entiende que si hubo suspensión de labores por la pandemia y que también hubo un regreso escalonado de los trabajadores de la Alcaldía lo que incluye a la Coordinación de Mercados y Vía Pública También.*

*En este tiempo de pandemia hubo guardias en cada área, especialmente en las áreas operativas y la coordinación de mercados y vía pública es un área operativa.*

*Por lo cual es información que tiene y se niega a entregar y con esa negativa viola mi derecho humano a la información pública.*

*...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3551/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El ocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El catorce de julio, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual

remitió copia digitalizada del oficio **D.G.G.y.P.C./D.G./CMVP/2216/2022**, suscrito por el **Coordinador de Mercados y Vía Pública**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

### **ALEGATOS**

**PRIMERO:** *Es totalmente improcedente e infundado el recurso de Revisión promovido por el ciudadano, en razón de esta autoridad dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante solicitud de información pública con número de folio 092074622000795.*

*En este sentido la autoridad dio respuesta a la solicitud en comento, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como consta en el Oficio: D.G.Gy.P.C/D.G./CMVP/1694/2022, de fecha 30 de mayo del 2022.*

**SEGUNDO:** *Por lo que respecta a la inconformidad sobre la respuesta proporcionada, se informa que e la Gaceta Oficial de la ciudad de México, publicada el 11 de maro del 2020 por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el personal en general se ausento desde esta fecha hasta el 28 de junio 2021 para prevenir el riesgo de contagio y para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas habitantes, vecinas y transeúntes, algunas de las medidas fue la suspensión de labores, la restricción de actividades administrativas.*

*Por lo antes señalado no se realizaron guardias en esta coordinación de Mercados y vía pública en el año 2020.  
[...]”(Sic)*

Archivo que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud y vía PNT:



Recurso de Revisión 3551/2022

O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 12:38 PM

Para: [REDACTED]

CCO: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 14 de Julio de 2022

**RECURRENTE**


**PRESENTE**

En atención al recurso de revisión **3551/2022** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta de la Unidad Administrativa, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GALICIA**

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.3551/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 14 de Julio de 2022 a las 12:52 hrs.	

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El nueve de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>3</sup>.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;***

*[...]*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora<sup>4</sup>.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, señaló que para contrarrestar los contagios por Covid-19, estableció medidas satinarías pertinentes y mecanismos de trabajo en oficinas, a fin de proteger a su personal como al público usuario.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto la autoridad obligada debió pronunciarse específicamente sobre las guardias que, en su caso, se impusieron en esa área como medidas de protección.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos rindió el diverso oficio emitió una respuesta complementaria a cargo de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, en la que indicó que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Gaceta Oficial de la ciudad de México, de once de marzo de dos mil veinte, el

personal en general se ausentó desde esa fecha y hasta el veintiocho de junio de dos mil veintiuno; y, en ese sentido, precisó que durante dos mil veinte no se implementaron guardias en su área.

De esta suerte, si bien la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener el registro de guardias de la Coordinación de Mercados y Vía Pública correspondiente al año dos mil veinte, es incuestionable que al haberse informado que en esa área no hubo implementación de ellas, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

**REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

*Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**INFOCDMX/RR.IP.3551/2022**

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**